

"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

EXPEDIENTE:

CDHEC/4/2014/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Policía Preventiva Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza

RECOMENDACIÓN NÚMERO 20/2015

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 8 de abril de 2015, en virtud de que la Cuarta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/4/2014/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siquiente:





"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer" I. HECHOS

El 7 de marzo de 2014, compareció ante la Cuarta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, el señor Q1, a efecto de presentar queja, por hechos que estimó violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza, los cuales describió textualmente de la manera siguiente:

".....que el día de hoy 07 de Marzo de 2014, siendo aproximadamente a las 04:00 horas, circulaba por la calle X, colonia X del municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, en compañía de su esposa de nombre T1, ya que se dirigía a la casa de su padre ubicada en el numero X de la mencionada calle, por lo que al arribar a la casa, y descender de su automóvil, se percató de que detrás de su vehículo se estacionó la unidad X de la Policía Preventiva Municipal de Frontera, Coahuila, la cual era abordada por 2 elementos, uno de los cuales descendió de la misma y le cuestionó el motivo de que anduviera tomando bebidas alcohólicas, a lo que el quejoso respondió que efectivamente había tomado un poco, pero que no iba en estado de ebriedad, manifestando el elemento que se lo iba a llevar detenido, por lo que el quejoso le solicitó que le informara el motivo, ya que él ya estaba en su casa y no estaba cometiendo ninguna falta administrativa, sin embargo, el oficial lo tomó del brazo y trató de someterlo, a lo cual el quejoso se resistió y comenzaron un forcejeo, por lo que el otro elemento acudió en apoyo de su compañero y comenzaron a forcejear ambos con el quejoso, cayendo al suelo este último junto con uno de los elementos, mientras el otro le propinaba patadas, situación por la que la C. T1, esposa del agraviado trató de intervenir para evitar que lo siguieran golpeando, por lo que el elemento que seguía de pie se abalanzó sobre ella para detenerla, situación que el quejoso aprovechó para ponerse de pie y entrar al domicilio de su padre de nombre T2, quien para ese momento ya había salido del mismo debido a que escuchó mucho ruido por la situación, sin embargo, la C. T1, no pudo entrar al domicilio ya que los uniformados la sujetaron y la pusieron de forma muy violenta contra una de las patrullas. En ese momento, arribaron al lugar otras 2 unidades de la mencionada corporación, siendo





"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

tripuladas por dos elementos en cada una, descendiendo estos de las unidades y avanzándose sobre la esposa del quejoso, quien al ver el maltrato que estaba sufriendo su esposa, salió nuevamente del domicilio para auxiliarla, por lo que 3 de los policías se fueron en contra del agraviado y lo sometieron, esposándolo y subiéndolo a una de las unidades en que viajaban, y una vez arriba comenzaron a darle descargas eléctricas en el abdomen con un aparato que portaban, y a darle patadas en piernas, brazos y abdomen, diciéndole "te crees muy picudo en frente de tu familia hijo de tu pinche madre" mientras seguían golpeándolo, por lo que el quejoso le suplicaba que ya no le dieran descargas, que si querían solo le pegaran pero que ya no aguantaba los toques eléctricos, por lo que los oficiales solo le decían "cállate el hocico hijo de tu pinche madre" por lo que continuaron haciendo esto hasta llegar a la comandancia de policía, internándolo en una de las celdas donde permaneció detenido hasta las 08:00 horas, momento en que recuperó su libertad mediante el pago de una multa de \$500.00 (quinientos pesos), sin embargo, antes de salir, fue certificado por el médico legista de la corporación, quien pudo dar fe de todas las lesiones que le ocasionaron los mencionados servidores públicos. Finalmente, asegura haber acudido con una licenciada de nombre "A1" quien se desempeña como juez calificador de la corporación, funcionaria a quien le narró los hechos y quien levantó una acta administrativa al respecto, aconsejándole que también acudiera al Ministerio Publico a interponer la denuncia respectiva....."

Por lo anterior, el C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por el señor Q1, el 7 de marzo de 2014, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos y de su esposa, anteriormente transcrita, a la que se anexó 10 fotografías en las que se aprecian diversas lesiones y copia fotostática del comprobante de pago de 07 de marzo de 2014, mediante el que se acredita el pago de la multa realizado a la Presidencia Municipal de Frontera Coahuila de Zaragoza.



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

2.- Acuerdo de 28 de marzo de 2014, pronunciado dentro del expediente que nos ocupa, por la Cuarta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se determina que, en atención a que la autoridad presunta responsable no rindió el informe que le fuera solicitado en relación con los hechos de la queja, con fundamento en el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se determinó tener por ciertos los hechos materia de la queja.

Cabe señalar que en autos obra acuse de recibo del oficio CV----/2014, de 7 de marzo de 2014, dirigido al A2, Presidente Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se solicitó rindiera un informe en relación con los hechos materia de la queja, en el que obra sello de recibido por la Presidencia Municipal de Frontera, de 10 de marzo de 2014.

3.- Acta circunstanciada de 16 de abril de 2014, levantada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hace constar el desahogo de declaración testimonial de T2, en relación con los hechos materia de la queja, quien textualmente refirió lo siguiente:

"....en fecha 07 de marzo de 2014 aproximadamente a las 4 de la mañana, el suscrito me encontraba dormido en mi domicilio, cuando escuché mucho escándalo por lo que me levanté a ver que estaba sucediendo, percatándome de que 2 elementos de la Policía Preventiva Municipal, se encontraban golpeando a mi hijo Q1, dándole patadas mientras éste estaba en el suelo, por lo que salí inmediatamente para saber que estaba ocurriendo, por lo que al ver lo que los uniformados le hacían a mi hijo intenté evitar que siguieran golpeándolo, sin embargo, uno de ellos me dijo métase pa adentro, o también usted va pa arriba. En ese momento, mi hijo se logró incorporar y se introdujo a mi casa, sin embargo, los oficiales amagaron de forma muy violenta a mi nuera T1, quien seguía en el exterior del domicilio, por lo que mi hijo, al ver como trataban a su esposa salió para defenderá, pero en ese momento arribaron otras dos unidades de la citada corporación, las cuales eran tripuladas por 2 elementos cada una, quienes descendieron de sus





"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

vehículos portando armas quienes sometieron a mi hijo y lo esposaron, posteriormente comenzaron a darle patadas y a golpearlo con los toletes en las piernas y en el abdomen aún y cuando mi hijo ya no podía defenderse, luego lo agarraron entre 2 elementos y lo cargaron, aventándolo a la caja de una de las unidades como si fuera un costal, posteriormente esos dos elementos se subieron a la caja de la unidad junto con mi hijo, mientras otro de ellos se subió a la cabina y encendió la camioneta retirándose del lugar a toda prisa, siendo todo lo que pude observar con respecto a los actos cometidos por la autoridad en contra de mi hijo....."

4.- Acta circunstanciada de 25 de mayo de 2014, levantada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hace constar el desahogo de declaración testimonial de T3, en relación con los hechos materia de la queja, quien textualmente refirió lo siguiente:

".....en fecha 06 de marzo de 2014 aproximadamente, mi hermano Q1 me dejó encargados a sus hijos debido a que acudiría a una cena, por lo que aproximadamente a las 4 de la mañana, ya del día siguiente, empecé a escuchar mucho ruido en el exterior de la casa, por lo que levanté a ver que pasaba, pensando que se trataba de mi hermano que ya había ido a recoger a sus hijos, sin embargo, a asomarme por la ventana, vi que dos elementos de la Policía de Frontera estaban golpeando a mi hermano, quien estaba tirado en el suelo mientras uno de los agentes lo pataleaba, por lo que salimos mi papá y yo para ver porque lo estaban golpeando, situación que mi hermano aprovechó para ponerse de pié, por lo que la suscrita salí a la banqueta y estiré a mi hermano para que entrara a la casa, lo cual conseguí, sin embargo, al ver esto, los uniformados comenzaron a agredir a mi cuñada para provocar que mi hermano saliera a defenderlo, lo cual consiguieron ya que salió a auxiliar a su esposa, sin embargo, en ese momento arribaron al lugar otras dos unidades de la corporación, tripuladas por 2 elementos cada una, quienes traían unas armas largas, los cuales ayudaron a sus compañeros a someter a mi hermano ya que este estaba alterado intentando que soltaran a su esposa, logrando esposarlo entre dos elementos y poniéndolo contra una de las unidades, mientras otro lo





"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

empezó a golpear en los costados del abdomen sin darle oportunidad a que se cubriera de los golpes que le propinaban. Finalmente, los elementos lo levantaron y lo aventaron a la caja de una de las camionetas y se subieron con él, sujetándolo uno de ellos de la cabeza, mientras el otro le daba patadas en las piernas, y el abdomen. Finalmente, emprendieron la marcha del vehículo y lo trasladaron a la comandancia de Policía...."

5.- Acta circunstanciada de 25 de mayo de 2014, levantada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hace constar el desahogo de declaración testimonial de T1, en relación con los hechos materia de la queja, quien textualmente refirió lo siguiente:

".....en fecha 07 de marzo de 2014, siendo aproximadamente las 4 de la mañana, yo iba con mi esposo Q1, a bordo de un vehículo de nuestra propiedad a recoger a nuestros hijos, ya que se los habíamos dejado encargados a mi cuñada mientras íbamos a una fiesta, por lo que al llegar a la casa de mi suegro, donde también vive mi cuñada, nos dimos cuenta que una unidad de la Policía Preventiva se paró detrás de nosotros, misma que era tripulada por 2 elementos, por lo que mi esposo se bajó a dialogar con ellos para ver que sucedía, mientras yo me disponía a entrar a casa de mi suegro, sin embargo, vi que mi esposo comenzó a discutir con los oficiales, así que me acerque a ver que pasaba, escuchando que los elementos le reclamaban por ir conduciendo ebrio, respondiendo este que sí había tomado un poco pero que no iba borracho, además de que ya estaba en su casa y no estaba haciendo nada malo, por lo que la discusión subió de tono y repentinamente los oficiales intentaron tomar por la fuerza a mi esposo para detenerlo, a lo que éste se resistió y comenzó a forcejear con los 2 elementos, quienes no podían entre los 2 con él, cayendo durante el forcejeo uno de los elementos junto con mi marido, mientras el otro elemento comenzó a patalear a mi esposo para ayudar a su compañero, por lo que yo intervine y traté de evitar que siguieran golpeando a mi esposo. En ese momento salieron mi suegro y mi cuñada de la casa ya que se escuchaba mucho escándalo, y al distraerse los oficiales, mi marido aprovechó para ponerse de pie y entrar a la casa, y al intentar hacer lo mismo uno de los elementos me tomó por la fuerza y me





"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

sometió contra la unidad en que viajaba y mientras esto pasaba, arribaron al lugar otras dos camionetas de la Policía Preventiva tripuladas por 2 elementos cada una, quienes me pusieron contra la unidad en la que viajaban y me estrujaban para provocar a mi esposo y obligarlo a salir, lo cual consiguieron ya que al ver la forma en la que me estaban tratando, salió para intentar defenderme, sin embargo, se le abalanzaron 3 uniformados y lo sometieron inmediatamente tirándolo al suelo y poniéndole las esposas, sin embargo, eso no terminó ahí, ya que los elementos estaban muy enojados y siguieron golpeando a mi marido, lo tomaron entre 2, lo cargaron y lo aventaron a la caja de la camioneta como si fuera un animal, luego se subieron 2 elementos con él y uno le puso la rodilla en la cabeza y comenzó a pegarle en el abdomen, mientras el otro le gritaba "cállese hijo de su pinche madre, no que muy picudo" posteriormente, se lo llevaron a la comandancia, por lo que yo me fui inmediatamente atrás de ellos ya que temía por su seguridad, sin embargo, lo bajaron de la unidad y lo internaron en la celda, donde permaneció durante aproximadamente 4 o 5 horas, pudiendo recuperar su libertad mediante el pago de una multa. Finalmente, una vez que mi esposo estaba libre, acudimos con una licenciada de la corporación a informarle lo que había sucedido, quien no s aconsejó que fuéramos al Ministerio Público a interponer una denuncia por los hechos ocurridos..."

6.- Oficio sin número, de 13 de junio de 2014, suscrito por el A3, Director Administrativo de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Monclova, mediante el cual rinde el informe solicitado por esta Comisión de los Derechos Humanos en relación con los hechos materia de la investigación, que textualmente refiere lo siguiente:

".....Hago constar que de acuerdo a nuestros registros, el día 07 de marzo de 2014, siendo las 14:50 horas, se atendió en el área de urgencias de nuestras instalaciones a un paciente masculino, de nombre Q1, con domicilio en Calle X #X, Col. X, en Monclova, Coahuila, el cual es derechohabiente del I.M.S.S.

Siendo atendido por nuestra personal en turno la E1, la cual le dio el siguiente diagnostico:





"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

Acude poli contundido masculino de X años. Exploración física: consiente alerta. Glasgow 15 P con presencia de hematoma de hombro izquierdo de aproximadamente tres centímetros de diámetro, con contusión de muslo derecho cara lateral externa con hematoma irregular, hematoma muslo izquierdo cara posterior, no herida que suturar.

Resto sin más. No crepitación ni deformidad....."

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso Q1 fue objeto de Violación a su Derecho a la de Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que dicha autoridad, con motivo de la presunta comisión de una falta administrativa del quejoso Q1, una vez sometido, asegurado y esposado, le infirió golpes en diversas partes del cuerpo, sin motivo para ello, con lo que se excedieron en el uso de sus facultades y constituye un ejercicio indebido de la función pública y una violación a sus derechos fundamentales, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación.

Los actos materia de la violación de los derechos humanos en perjuicio del quejoso, transgreden el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su último párrafo señala:

"Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

IV. OBSERVACIONES





"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

PRIMERA. Dispone el artículo 2 fracción XI de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público autónomo defensor de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al Derecho a la de Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, fueron actualizados por Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza, siendo necesario establecer el bien jurídico tutelado, así como la hipótesis que actualiza la transgresión a éste, mismos que se describen a continuación:

Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:





"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de las quejas que dieron origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

En primer término, es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Precisado lo anterior, el quejoso Q1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por parte de Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que dicha autoridad, con motivo de la presunta comisión de una falta administrativa del quejoso Q1, lo detuvo; sin embargo, una vez sometido, asegurado y esposado, le continuaron infiriendo golpes en diversas partes del cuerpo, sin motivo para ello, con lo que se excedieron en el uso de sus facultades y constituye un ejercicio indebido de la función pública y una violación a sus derechos fundamentales en perjuicio del quejoso, destacando lo siguiente:

El 7 de marzo de 2014, se recibió en la Cuarta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, formal queja por actos imputables a elementos de la Policía



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

Preventiva Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza, por parte de Q1, refiriendo que fue detenido el 7 de marzo de 2014, por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza, con motivo de la comisión de una presunta falta administrativa, lo pretendieron detener y someter, resistiéndose, comenzando a forcejar, cayendo al suelo, lugar donde le propinaron patadas y, al ser sometido, esposado y subido a la patrulla, le dieron descargas eléctricas en el abdomen, patadas en piernas, brazos y abdomen, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 7 de marzo de 2014, se solicitó, al superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, para que, en el plazo de 15 días naturales rindiera un informe pormenorizado en relación con la queja interpuesta, en el que se hicieran constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones, así como los elementos de información que estimara necesarios, para esclarecer los hechos de los que se dolía la quejosa, para lo cual se le proporcionó copia de la queja, para que estuviera en posibilidad de rendir el informe solicitado, oficio que, según el sello de la autoridad, fue recibido por esta Comisión el 10 de marzo de 2014.

Luego, el 28 de marzo de 2014, al haber transcurrido el término otorgado a la autoridad presuntamente responsable de la violación de derechos humanos del agraviado, para que rindiera el informe requerido por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que lo hubiera realizado, se tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, de la investigación realizada, existen elementos suficientes que demuestran que elementos de la Policía Preventiva Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza, incurrieron en violación a los derechos humanos del quejoso Q1, en atención a lo siguiente:





"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

El quejoso refirió que el 7 de marzo de 2014 alrededor de las 4:00 horas, fue detenido afuera del domicilio de su padre, T2 por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza, señalando que, con motivo de la comisión de una presunta falta administrativa, lo pretendieron detener y someter, resistiéndose, comenzando a forcejar, cayendo al suelo, lugar donde le propinaron patadas y, al ser sometido, esposado y subido a la patrulla, le dieron descargas eléctricas en el abdomen, patadas en piernas, brazos y abdomen.

Por otra parte, se recibieron ante esta Comisión de los Derechos Humanos, las declaraciones testimoniales de T2, T3 y T1, de las cuales se desprende que los hechos relatados por cada uno de los testigos coinciden con los hechos relatados por el ahora quejoso en su escrito de queja, esencialmente, que le daban patadas mientras estaba en el suelo, patadas y golpes en piernas y abdomen una vez que ya había sido detenido y estaba arriba de la unidad de policía.

Es importante señalar que, para acreditar las lesiones inferidas al quejoso, este último se constituyó en la Cruz Roja Mexicana el 7 de marzo de 2014 a las 14:50 horas y fue atendido en el área de urgencias, en donde se dio el siguiente diagnostico:

"Acude poli contundido masculino de X años. Exploración física: consiente alerta.

Glasgow 15 P con presencia de hematoma de hombro izquierdo de aproximadamente tres centímetros de diámetro, con contusión de muslo derecho cara lateral externa con hematoma irregular, hematoma muslo izquierdo cara posterior, no herida que suturar. Resto sin más. No crepitación ni deformidad...."

Ahora bien, del certificado médico, practicado al quejoso Q1, el 7 de marzo de 2014, elaborado por personal de la Cruz Roja Mexicana, la E1, se advierten lesiones que presentaba el quejoso, tales como hematoma el hombro izquierdo, contusión de muslo derecho cara lateral externa con hematoma irregular, hematoma muslo izquierdo cara posterior.





"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

Lo anterior, se traduce en el hecho de que las lesiones que presentaba el quejoso en su cuerpo no corresponden a las que se pudieran causar con una simple inmovilización por parte de los elementos de policía, los cuales no refieren la forma en que los hechos ocurrieron, ya que no presentaron su informe, con lo que se demuestra que la fuerza utilizada para detener al quejoso, así como las lesiones que presentaba este último, no se encuentra justificadas, lesiones que resultan atribuibles a los elementos de policía en razón al dicho del quejoso y las declaraciones de los testigos que presenciaron los hechos.

Luego, del análisis de las documentales que obran agregadas en el expediente de mérito, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza tiene la plena convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del quejoso, pues las lesiones que presenta, que de conformidad con los estándares internacionales de uso de la fuerza, resultan excesivas para el tipo de resistencia que presentó el agraviado.

En relación con lo antes dicho, elementos de la Policía Preventiva Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza, con motivo de la presunta comisión de una falta administrativa en que incurrió el quejoso Q1, violaron en su perjuicio los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley.

Lo anterior en atención a que, el hecho de que los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza, realizaran un legítimo acto de autoridad, esto por la presunta comisión de una falta administrativa en que presuntamente incurrió el quejoso Q1, no los legitimaba a que una vez sometido en el suelo, asegurado y esposado arriba de una unidad de policía, le infirieran golpes, pues el objeto de su intervención ya se había cumplido al tenerlo sometido, asegurado y esposado y, en ese escenario, ya no se justifica la conducta en que incurrieron en perjuicio del quejoso al seguirle infiriendo golpes en partes de su cuerpo.





"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

Cabe señalar que se reconoce que el quejoso, ciertamente, se opuso al arresto por la presunta falta administrativa y ello, constituye resistencia activa, grado 3, de acuerdo con el Protocolo de Prevención y Reacción Policía Estatal para el Uso de la Fuerza, establecido por el Derecho Internacional y Adoptados en México en 1997, lo que, de igual forma, legitimó a la autoridad policial, a tener, como respuesta, el control físico sobre el quejoso, lo que se consiguió una vez sometido, asegurado y esposado y, en esa mecánica no existió ninguna violación a los derechos humanos de aquél; sin embargo, la violación a los derechos humanos se presentó en el momento en que estando sometido, asegurado y esposado, los elementos de policía lo siguieron golpeando en diferentes partes del cuerpo y ello constituye un ejercicio indebido de la función pública, dado que ya se había consequido el objeto del empleo del contacto físico, como era el sometimiento, aseguramiento y detención y ello no justifica se le siguieran infiriendo golpes al quejoso, lo que resulta violatorio a los derechos humanos de este último, máxime que los hechos materia de la queja se tuvieron por ciertos al no rendir la autoridad responsable su informe en relación con los mismo y no pasa desapercibido, que los funcionarios encargados de la seguridad pública, no sólo están facultados, sino, obligados al empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha transgredido una disposición administrativa o de carácter legal se opone a ser arrestado, sin embargo, en el caso concreto, el uso de la fuerza fue excesivo.

Cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía: ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad de la falta y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible.

Por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Frontera que detuvieron al agraviado, resulta violatoria de sus derechos humanos, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en diversos instrumentos de carácter internacional.





"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

Lo anterior, según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto, puesto que es un derecho del quejoso Q1, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; derecho que no fue protegido ni garantizado por la Policía Estatal Acreditable, pues como ya se dijo, en uso o abuso de sus funciones, lesionaron al quejoso mediante golpes en diversas partes del cuerpo.

Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, establecen las siguientes disposiciones:

Principio 2. "Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo." Principio 3. "Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas."





"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

Principio 6. "Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22"

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en su artículo 7:

"Nadie será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

Y agrega en el numeral 2:

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

En todo caso, debe invocarse el contenido del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:





"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."





"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52 señala:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...."

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

Por lo anterior esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza considera que las lesiones inferidas a Q1 por parte de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza no se encuentran justificadas. En ese sentido, los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza, se excedieron en las facultades que les concede la ley, violando con ello el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación, ello toda vez que al quejoso, una vez sometido, asegurado y esposado, le continuaron infiriendo golpes en su cuerpo, lo que no se encuentra justificado.

Así las cosas, los elementos de la Policía Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza, violentaron con su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en un ejercicio indebido de la función pública. En este contexto, y al haber quedado plenamente





"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso y el incumplimiento a las obligaciones impuestas para las corporaciones de policía, es necesario se inicie una averiguación previa y un procedimiento administrativo, en contra de los elementos que violaron los derechos humanos del quejoso Q1, posterior a ser sometido, asegurado y esposado, para que se les imponga la sanción que en derecho corresponda.

En el ámbito internacional, se han creado Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

"....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

De igual manera, se establece que para que pueda existir una reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición. Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como los contemplados en nuestra Constitución, por parte de los funcionarios públicos, de igual





"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

forma a los lineamientos donde se establecen las facultades y obligaciones de las corporaciones de policía, por lo que es necesario brindar capacitación a los elementos de la Policía Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza, que violaron los derechos humanos del quejoso Q1, sobre la promoción, el respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, así como en la legislación que regula su actuar, para que puedan conducirse con apego a la ley.

La importancia de emitir la Recomendación estriba en señalar a la autoridad responsable las violaciones de sus derechos humanos en que incurre personal a su cargo y dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es importante mencionar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce la labor que realizan las autoridades en materia de seguridad pública y en labores de prevención de faltas administrativas y de delito, en beneficio de la seguridad pública, sin embargo, es su deber señalar, las conductas en que las autoridades incurren que resultan violatorias de los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, con respeto a los derechos humanos.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, en virtud de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:





"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso, en que incurrieron elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el señor Q1 su perjuicio, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo.- Los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza, son responsables de Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, en perjuicio de Q1, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se:





"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer" R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se inicie una investigación interna, para efecto de determinar la identidad de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza, que participaron en la detención del quejoso Q1, aproximadamente a las 04:00 horas del 7 de marzo de 2014 y, una vez sometido, asegurado y detenido, le infirieron golpes en su cuerpo, sin justificación para ello, de acuerdo a los hechos expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Una vez identificados los elementos que participaron en la detención del quejoso Q1, se inicie un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los mismos a efecto de imponerles, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan por la violación de los derechos humanos en que incurrieron respecto a que una vez sometido, asegurado y detenido, le infirieron golpes en su cuerpo, sin justificación para ello, de acuerdo a los hechos expuestos en la presente Recomendación.

TERCERO.- Una vez identificados los elementos que participaron en la detención del quejoso Q1, se presente denuncia de hechos ante el Ministerio Público en contra de los mismos a efecto de que se integre la carpeta de investigación respectiva, cuyo seguimiento deberá realizar hasta la conclusión de las investigaciones y de que se proceda conforme derecho corresponda, por la violación de los derechos humanos en que incurrieron respecto a que una vez sometido, asegurado y detenido, le infirieron golpes en su cuerpo, sin justificación para ello, de acuerdo a los hechos expuestos en la presente Recomendación.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.





"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio al superior de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

DR. XAVIER DIEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ PRESIDENTE

